

1998-Año de los Municipios

RIO GALLEGOS, 22 OCT. 1998

**VISTO:**

El Estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia recaída en la causa "Ministerio de Cultura y Educación de la Nación c/Universidad Nacional de la Patagonia Austral s/observa estatuto-art.34 Ley 24521" Expte Nº10906, la Resolución de Consejo Superior Nº 134/98; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Estatuto de la UNPA aprobado en la sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria de fecha 25 y 26 de septiembre de 1996, y elevado al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el art. 34 de la Ley de Educación Superior Nº24521, fue publicado en noviembre de 1997 con observaciones;

Que el Ministerio, haciendo uso de sus facultades objetó, entre otros, el art.98 del Estatuto mencionado, formulando la observación judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la localidad de Comodoro Rivadavia;

Que por dicho artículo la Asamblea Universitaria habilitaba a que los docentes interinos con más de dos años de antigüedad en la Institución pudieran ser elegidos como representantes del claustro por el plazo que la ley de Educación Superior otorga para la normalización de las plantas docentes de las Universidades nuevas (10 años contados a partir de la publicación de la citada Ley);

Que la observación relacionada con el art. 98 versó sobre la ilegalidad que según el Ministerio contenía dicha norma toda vez que consideró la misma vulneraba lo prescripto por el art. 16 del Decreto Nacional Nº 499/95;

Que dicha observación fue contestada por la Universidad, requiriéndose que el órgano jurisdiccional juzgara al art.16 del Decreto 499/95 como inconstitucional por considerar que vulneraba una norma de jerarquía superior, esto es el art. 78 de la Ley de Educación Superior;

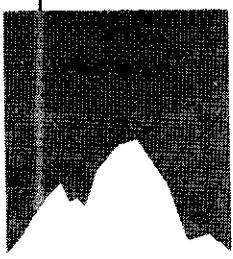
Que con fecha 29 de septiembre de 1998, la Institución fue notificada de la sentencia recaída en la causa mencionada en el visto mediante la cual la Excma. Cámara de Apelaciones rechaza el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Institución Universitaria, por considerar que el mencionado art. 16 del Decreto Nacional Nº499/95 no vulnera la Ley de Educación Superior, en tanto sólo establece requisitos o condiciones no contemplados expresamente en la norma legal, pero que se ajustan a su espíritu, cual es el de que la totalidad de la planta docente sea concursada y no interina.

Que la sentencia de mención condena a la Universidad a adecuar sus estatutos a la ley y al decreto referenciados, en el término de sesenta (60) días;

Que en mérito a lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad dictó la Resolución Nº 134/98 ad referendum de la Asamblea Universitaria, modificando el art.28 del Estatuto;

Que en virtud de que el art. 98 del Estatuto contiene una excepción de carácter transitorio a las previsiones de los arts. 23, 38 inc.d) y 46 inc. c), del referido estatuto (normas definitivas del mismo), se consideró en dicho instrumento legal que no correspondía adecuar aquella sino tenerla por no escrita, toda vez que de esa manera entran en vigencia la cláusulas definitivas mencionadas, resultando inoperante reiterar sus previsiones en la cláusula transitoria;

Que en mérito a lo expuesto, los representantes del claustro docente deben ser concursados, condición que debe cumplirse para las futuras elecciones;



998-Año de los Municipios

Que los mandatos de los actuales consejeros de las Unidades Académicas caducan durante el corriente año;

Que la Universidad ha iniciado el proceso de regularización de la planta docente, implementando los concursos respectivos;

Que el trámite de los concursos tendientes a incorporar docentes en carrera académica no culminará antes de la fecha de caducidad de los mandatos de los consejeros docentes;

Que por otra parte, al día de la fecha, no existe en la Institución personal docente concursado en la propia Universidad;

Que en consecuencia y ante las circunstancias de hecho descriptas precedentemente, resultan de imposible aplicación los arts. 23, 38 inc.d) y 46 inc. c) del Estatuto;

Que corresponde a este Consejo, en tanto ejerce el gobierno de la Universidad observando los fines perseguidos por la Ley de Educación Superior y el Estatuto, aplicar y cumplir con las normas vigentes;

Que sin embargo toda norma debe ser interpretada, y la interpretación que del orden normativo se efectúe, debe ser previsora, pues no puede este Cuerpo ignorar la consideración de consecuencias que supondría aplicar lisa y llanamente las referidas normas estatutarias;

Que la satisfacción del valor legalidad en el supuesto de que se trata, importaría llamar a elecciones conociendo de antemano que no existirán candidatos docentes para cubrir los cargos de consejeros;

Que ello supondría la vacancia de los mencionados cargos y en consecuencia la imposibilidad de que funcionen los órganos colegiados de gobierno de la Universidad;

Que alertados de que la aplicación lisa y llana de las normas estatutarias mencionadas pueden lesionar intereses superiores de la Universidad, como es la gobernabilidad del Sistema, produciendo en consecuencia un resultado disvalioso, queda la alternativa de la inaplicación de las citadas normas, que no brindan una respuesta jurídica razonable a los hechos y situaciones actuales;

Que el valor previsibilidad que debe tenerse presente en materia de interpretación indica que las normas estatutarias referidas (que fueron dictadas teniendo en mira otra situación institucional), aplicadas a la situación fáctica excepcional descripta supra conducen a un resultado injusto e intrínsecamente opuesto a los objetivos perseguidos por la Universidad, la Ley de Educación Superior y el MCE;

Que por las razones expuestas, los arts. 23, 38 inc.d) y 46 inc. c), del estatuto devienen inaplicables, haciendo necesario disponer la suspensión de su aplicación para las elecciones a llevarse a cabo en el año 1998;

Que este Consejo se encuentra facultado para adoptar las medidas que fueren necesarias para el efectivo cumplimiento del gobierno de la Universidad (conf. art.44 inc.u) Estatuto Universitario.

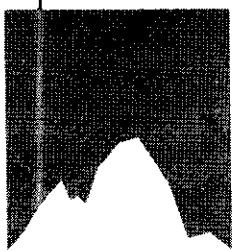
Que puesto a votación en acto plenario, se aprueba por unanimidad;

**POR ELLO:**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL  
RESUELVE :**

1836

**ES COPIA**



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

998-Año de los Municipios

**ARTICULO 1º:** ESTABLECER que para las elecciones de representantes del Claustro docente a los cuerpos colegiados de gobierno, que deban llevarse a cabo durante el año 1998, no serán de aplicación las exigencias previstas en los arts. 23, 38 inc.d y 46 inc.c del Estatuto Universitario.

**ARTICULO 2º:** TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dese a publicidad y cumplido, ARCHIVESE.

Javier Stoessel  
Ab. Javier A. Stoessel  
a/c Secretaría Consejo Superior

Lic. Nelly Muñoz  
Rector

**RESOLUCION**

Nro. **130**

**ES COPIA**